



FIJACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FEL-165	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000759	22/10/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Se anexa copia íntegra de los Actos Administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desliza el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR PAR BUCARAMANGA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000759 DE

(22 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 3 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURY en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20195500822802 del 6 de junio de 2019, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, presentó querrela de amparo administrativo en contra de Personas Indeterminadas, manifestando lo siguiente: "(...) personas indeterminadas están realizando apertura de labores mineras en las coordenadas que a continuación se describen, con el propósito de iniciar labores de minería sin permiso de la autoridad minera, las labores realizadas es la apertura de una bocamina sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, los cuales generaría la inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad e higiene minera en el área entre otros, como lo muestra el registro fotográfico anexo (...)".

El querellante adjuntó a la petición el registro fotográfico de las obras realizadas, certificado de Registro Minero y Formato de Amparo Administrativo, en el cual se anexan las coordenadas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165"

CMC, se tiene que, las vías de accesos que conducen a las presuntas labores mineras, se encuentran dentro del título minero FEL-165 y se encuentran por fuera del área de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código NLD-10231. Sin embargo, no se tiene certeza de que los presuntos trabajos mineros realizados por personas indeterminadas se encuentran dentro del título minero, en especial, la presunta labor minera que su ingreso se realiza por el acceso ubicado en las coordenadas (N: 1.181.608, E: 1.031.581 Cota 989), ya que el punto referenciado se encuentra a escasos 33 m del lindero sur del polígono que conforma el área del título minero FEL-165 y teniendo en cuenta que, durante la inspección de campo realizada, la representante delegada por la sociedad titular no condujo al personal de la Agencia Nacional de Minería hasta las presuntas labores mineras realizadas por personas indeterminadas y adicionalmente, manifestó una advertencia de seguridad, debido a que en la zona se presenta personal que se opone a los proyectos mineros legales y que al parecer se encuentran armados.

- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la titular del contrato de concesión FEL-165 y se efectúen las respectivas notificaciones. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. FEL-165, los cuales fueron denunciados por el querellante,

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de visita técnica PARB No. 0153 del 23 de agosto de 2019, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 30 de julio de 2019, encontramos que se estableció lo siguiente:

"(...) De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas las coordenadas de los accesos a las presuntas labores mineras señaladas por la representante delegada por la sociedad titular, en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano - CMC, se tiene que, las vías de accesos que conducen a las presuntas labores mineras, se encuentran dentro del título minero FEL-165 y se encuentran por fuera del área de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código NLD-10231. Sin embargo, no se tiene certeza de que los presuntos trabajos mineros realizados por personas indeterminadas se encuentran dentro del título minero, en especial, la presunta labor minera que su ingreso se realiza por el acceso ubicado en las coordenadas (N: 1.181.608, E: 1.031.581 Cota 989), ya que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165"

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, respecto a los puntos de labores mineras denunciados por el titular, y de acuerdo a las coordenadas tomadas en componente técnico del informe de Visita técnica PARB PARB No. 0153 del 23 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento del informe de Visita técnica PARB No. 0153 del 23 de agosto de 2019, al señor señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajón - Abogada VSCSM
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar - Coordinador PARB
Revisó: Denis Rocío Hurtado L/ Abogada VSCSM
Vó. Bo.: María Claudia de Arcos - Gestor T1 Grado 12